



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020

Radicado: 110014003031-2020-00478-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **José Celestino Robles Zarate** en contra de **Mecánicos Asociados S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo.

Antecedentes

1. El accionante busca a través de este mecanismo constitucional el reintegro a su puesto de trabajo, con el pago de los aportes sociales, los salarios dejados de percibir y la indemnización por despido injustificado.

Explicó que estuvo vinculado laboralmente en el cargo de operador mecánico con la accionada desde el 2º de diciembre del año 2007, primero mediante un contrato a término fijo, modalidad laboral que fue cambiada en el año 2014 por un contrato de obra o labor. Agregó que desde hace 3 años tiene diagnóstico médico de *HIPERTENSIÓN Y DIABETES*, patología de la cual tuvo conocimiento su empleador, pues desarrollaba sus labores bajo restricciones médicas y asistía a controles médicos para seguir el tratamiento ordenado.

Afirmó que el 1º de abril de este año, la sociedad accionada le notificó la suspensión de su contrato laboral, sin que previamente se hubiese hecho uso de medidas alternativas como el trabajo en casa, jornada de trabajo flexible, vacaciones anticipadas, entre otras; y que no suficiente con lo anterior, el día 14 de julio actual le comunicó la decisión de terminación unilateral y sin justa causa su contrato de trabajo, circunstancia que lo afectó económica y emocionalmente, por el riesgo que genera su desvinculación del SGSSS y sus ingresos son la fuente del núcleo familiar agregando que tiene a cargo ayudar a su madre que sufre una enfermedad catastrófica.

2. La sociedad en su defensa alegó que varios vínculos con el accionante han sido independientes e individuales entre sí, siendo el último, el contrato laboral bajo la modalidad de obra o labor No. CON2212012 acordado con el actor el día 3 de septiembre del año 2014 en base al cual se suscribieron posteriormente una serie otrosí, finalizando con el firmado el día 1º de junio del año 2020 en el que se pactó se mantendría la relación de trabajo hasta completar el 93.00% de la obra, lo cual aconteció. Por ello, cumplida la tarea por la que fue contratado finalizó la relación laboral en el marco de una causa objetiva que no requiere la autorización del trabajo.

Agregó que los diagnósticos de diabetes e hipertensión son patologías preexistentes al momento de suscribir el contrato de trabajo, tanto así que se revelaron por el empleado en el examen de ingreso realizado al trabajador el día 26 de agosto de 2014, pero como no impidieron su productividad y desarrollo de labores, fue contratado, claro está, respetando las recomendaciones laborales que requería el control de las enfermedades.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Para finalizar, resaltó que no se supera el presupuesto de subsidiariedad, ni se demostró la presencia de un perjuicio irremediable, amén que el accionante puede acudir a sistemas de protección del trabajador cesante y que según consultó la esposa del accionante es cotizante del SGSSS, razones por las que pidió se denieguen las pretensiones

3. Admitida la acción se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo, quien señaló debe declararse la improcedencia de la tutela en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es ni ha sido su empleadora, situación por la que no es el llamado a pronunciarse en torno a los hechos en que se funda la acción.

En suma, sostuvo que mediante circular No. 22 del 19 de marzo del año 2020, su ministerio recordó el llamado que realizó la Organización Internacional de Trabajo a todos los gobiernos del mundo, para que con ocasión a la pandemia COVID-19, se proteja a los trabajadores, y se sostengan sus puestos de trabajo e ingresos. Por lo que aclaró a los empleadores que la configuración o no de fuerza mayor, corresponde valorarla al Juez de la República; de igual forma, subrayó no corresponde a su ministerio determinar la legalidad de la terminación o suspensión de un vínculo laboral, o cualquier medida tomada por un empleador durante la emergencia ya que su estimación corresponde a los jueces ordinarios, en consonancia con lo establecido en el art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada, para lo cual se recuerda que estamos ante el ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la cual, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente, para lo que se adelante un procedimiento preferencial y sumario.

Según lo relatado, corresponde establecer si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la actora, lo cual impone abordar el análisis del caso bajo los lineamientos demarcados sobre la estabilidad laboral reforzada.

En esta oportunidad, comoquiera que la acción de tutela se dirige contra un particular hay que tener en cuenta que este mecanismo constitucional procede *“contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, como lo es aquel que surge de la relación laboral.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En efecto, se parte de la base de que las discusiones sobre derechos laborales, por vía de principio cuentan con mecanismos de resolución en la justicia ordinaria, y bajo tal entendimiento, la acción de tutela se torna improcedente. Sin embargo, es admitida la viabilidad excepcional y residual de la tutela cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto, o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable².

La Corte Constitucional ha determinado algunas categorías de personas que, por su posible estado de vulnerabilidad, son calificadas como sujetos de especial protección constitucional; entre ellos podemos mencionar: personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, los niños y personas en condiciones de debilidad manifiesta por incapacidad. En esta última -personas con incapacidad-, la estabilidad laboral reforzada consiste en una prerrogativa otorgada *“para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado”*³.

Es importante recalcar que la misma Corporación en la providencia citada, enunció que tal protección está reservada a aquellos casos en los cuales se demuestre que la afectación médica reviste una envergadura importante por derivar una disminución en las capacidades laborales de los trabajadores: ***“Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación”***. (Subrayo el despacho).

Descendiendo al **caso particular** corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental de la actora, en orden a lo cual se tiene por demostrado que:

a) *El accionante tiene 42 años, trabaja para la accionada desde el año 2007 según certificación expedida por el empleador. Que el 3 de septiembre del año 2014 se firmó contrato por duración de una obra y labor a fin de desempeñar el cargo de Operador Mecánico en complejo carbonífero del cerrejón ubicado en Albania – Guajira.*

b) *Según la historia clínica, por su patología de “HIPERTENSIÓN ESENCIAL Y DIABETES MELITUS”, se realiza seguimiento y tratamiento farmacológico.*

c) *Con ocasión a la patología sufrida por el actor el día 30 de agosto del año 2019 se expidieron recomendaciones médicas.*

² La acción de tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...” (sentencia T-094 de 2013).

³ Sentencia T – 320 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

d) *Relacionado con el numeral anterior cabe destacar que según examen médico ocupacional realizado al accionante el día 17 de febrero del año 2012 no sufría de las patologías de HIPERTENSIÓN Y DIABETES, empero, en examen realizado el día 6 de agosto del año 2014 sufría de estas enfermedades.*

De la valoración conjunta de los medios de prueba se puede concluir que el inicio de la relación laboral entre las partes no surgió a partir del 3 de septiembre de 2014, sino en el año 2007. Que tiene un diagnóstico de *HIPERTENSIÓN Y DIABETES*, patologías por la cual se encuentra actualmente en tratamiento médico y por la cual los médicos ocupacionales contratados por la empresa demandada emitieron recomendaciones.

Si bien se puede pensar que estas patologías por sí solas no son de una gravedad que hagan posible la protección laboral reforzada, lo cierto es que en las circunstancias actuales se trata de las personas que en las distintas disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud han sido catalogadas como población de alto riesgo en el contexto de la pandemia de la COVID-19, de manera que tienen restricciones para el desarrollo de las actividades cotidianas. De manera pues que, en este contexto, la patología del actor reviste una situación especial que debe ser analizada por el juez de tutela.

Así pues, bajo este contexto la situación de salud del accionante abre paso a las reglas de protección laboral reforzada, especialmente al trámite de autorización ante el Ministerio competente, so pena de que el despido se torne ineficaz junto con sus consecuencias. Ahora bien, a pesar de que el empleado ha señalado la causal objetiva, lo cierto es que la Corte Constitucional ha señalado, “...**la estabilidad laboral reforzada se predica de todo contrato**. En este sentido, la causal legal que se origina de los contratos a término fijo o de obra o labor contratada, como es el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es razón suficiente para terminar la relación laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual, deberá el empleador previo a la terminación del contrato, solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo, como lo estipula el artículo 26 de la Ley 361 de 1997...”, (subrayó y destacó el Despacho)⁴.

Por otro lado, el empleador habló de que la señora Leidy Cecilia Torres Córdoba pareja del actor se encuentra activa en el SGSSS, quien puede brindar un apoyo económico de las obligaciones del hogar, No obstante, esta sola situación no es suficiente para afirmar que sus ingresos sean suficientes para cubrir las necesidades del núcleo familiar, como tampoco se revela que exista una red de apoyo familiar adicional que brinde ayuda personal y económica al accionante, por lo cual, no es posible establecer que la familia del accionante podrá satisfacer sus necesidades básicas mientras se surte el proceso ordinario laboral, razón por la cual no habrá de concederse la protección en forma definitiva, sino como mecanismo transitorio en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

En conclusión para esta falladora el mecanismo ordinario resulta ineficaz para garantizar el amparo de los derechos fundamentales del accionante, esto teniendo en cuenta que padece

⁴ Sentencia T-344/16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

una enfermedad que puede limitar su capacidad laboral, y demostrado que la parte accionada incumplió con su obligación como empleador, al no utilizar el trámite debido para la terminación de la relación laboral, por ende, el Despacho condenará a Mecánicos Asociados S.A.S., a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, reintegrar al señor José Celestino Robles Zarate a sus labores, de manera transitoria mientras se surte la discusión ante la Justicia laboral sobre la validez del despido y el reintegro definitivo, o hasta que se haga el trámite ante la autoridad competente para obtener el permiso que corresponde.

En lo que atañe al reconocimiento de la indemnización correspondiente a 180 días de salario, por salirse de la órbita constitucional y tratarse de prestaciones de tipo netamente económico, el actor deberá impetrar las acciones que considere necesarias ante la jurisdicción laboral ordinaria, de igual forma será en ese trámite que se desate los valores que alegó el empleador sufragó al momento de la liquidación del contrato de trabajo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero: Conceder como mecanismo transitorio la acción de tutela instaurada por José Celestino Robles Zarate, de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de Mecánicos Asociados S.A.S. y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a:

2.1. Reintegrar sin solución de continuidad a José Celestino Robles Zarate al cargo que desempeñaba o a uno de superior jerarquía y bajo la misma modalidad contractual, hasta tanto obtenga el permiso necesario para la terminación laboral por la autoridad pertinente, o mientras se surte la discusión en la Justicia laboral sobre el reintegro definitivo.

2.2. Cancelar los salarios que se hayan causado en el período transcurrido entre el momento despido y el momento en que se haga efectivo el reintegro, descontando aquellos que hayan sido sufragados en la liquidación.

2.3. Sufragar los aportes que actualmente se adeuden al Sistema de Seguridad Social.

Tercero: Requerir al accionante para que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para ejercer las acciones legales pertinentes, so pena de que cesen los efectos de esta sentencia. -art. 8 Decreto 2591 de 1991-

Cuarto: Negar el reconocimiento de la indemnización correspondiente a 180 días de salario, por las razones expuestas.



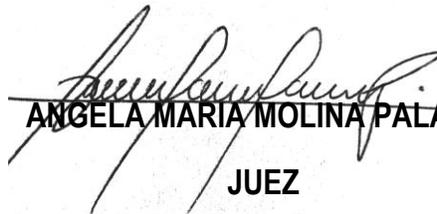
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Quinto: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: Advertir a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Una vez cumplido lo anterior, Secretaría proceda a su respectivo **ARCHIVO**, dejando las constancias y haciendo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ